



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 155-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2025 las 20h01.- VISTOS.-

1.1. El 16 de enero de 2025, mediante resolución el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

PRIMERO: Negar la excusa presentada por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, por falta de prueba, que demuestre que se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 56 número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. El Juez Electoral Dr. Fernando Muñoz que sustancia la presente causa, solicita se convoque al Pleno Jurisdiccional que debe resolver la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín. Viteri Llanga. Pone a consideración del Pleno un auto de sustanciación, para que se declare la nulidad de la causa.

1.3. Al respecto debemos tener en cuenta que la competencia es una facultad que le permite a un juez tramitar y resolver controversia, nace de la Constitución o la Ley, por lo que es su obligación ejercerla.

1.4. En el presente caso, el 19 de agosto de 2024, se procede a realizar el sorteo de la causa en virtud de la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien, a su vez, presentó su excusa, misma que le fue negada por falta de prueba el 16 de enero de 2025.

1.5. Al estar resuelta la excusa del doctor Fernando Muñoz, es a él a quien le corresponde tratar las excusas por las que están suspendidos los términos y asimismo tratar los incidentes procesales que presenten las partes, no pudiendo soslayar o inobservar la Resolución que al efecto ha establecido el propio Tribunal, PLE-TCE-1-24-10-2023.

Con tales antecedentes, se dispone:

PRIMERO: Negar la propuesta de declarar nulo el proceso por parte del Juez Electoral sustanciador, Dr. Fernando Muñoz Benítez y, en consecuencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la causa 155-2024-TCE, al referido Juez Electoral, con la finalidad de que continúe con la sustanciación de la misma, como en derecho corresponda.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

*Al accionante, señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: veeduría.ec.ciudadana@gmail.com , marlon.pasquel@gmail.com y, vh.coffre@yahoo.com.

*Al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en su despacho ubicado en el sexto piso del Tribunal Contencioso Electoral, y en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec.

TERCERO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ SUPLENTE, (VOTO SALVADO)**; Richard González Dávila. **JUEZ SUPLENTE**; Dra. Rocío Ballesteros Jiménez. **CONJUEZA**; Dr. Juan Peña Aguirre, **CONJUEZ**.

Certifico.- Quito, 27 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 155-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

AUTO INTERLOCUTORIO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de agosto de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja¹ propuesta por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en contra de los jueces electorales: doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta, fundamentándose en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.
2. El 14 de agosto de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 155-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga², juez electoral.
3. El 15 de agosto de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador procede a excusarse³ de la presente causa por: *"Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"*, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 19 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 114-19-08-2024-SG⁴, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal se procede a realizar el sorteo de la presente causa en virtud de la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez electoral, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente de la causa

¹ Expediente, fs. 2-7

² Expediente fs. 15.

³ Expediente fs. 16-17 vta.

⁴ Expediente, fs. 21



se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón⁵ sentada por la secretaria relatora.

5. El 20 de agosto de 2024, el juez ponente para conocer la excusa del juez Joaquín Viteri, interpuso incidente de excusa⁶ al amparo del artículo 56 del numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dicho incidente fue sorteado, a través del acta de sorteo Nro. 126-23-08-2024-SG⁷, radicando la competencia en el abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal.
6. El 03 de septiembre de 2024, mediante auto de sustanciación⁸, el juez ponente para conocer la excusa del doctor Fernando Muñoz, dispuso la suspensión de plazos y términos para la tramitación de la causa, certificar el pleno que conocerá el incidente y convocar a los jueces suplentes o el sorteo de los conjueces según corresponda.
7. El 09 de septiembre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente, para que se conozca los conjueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional, que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el doctor Fernando Muñoz, mediante acta de sorteo Nro. 144-09-09-2024-SG⁹, radicando la competencia en el doctor Juan Antonio Peña Aguirre y la magíster Roció De Las Mercedes Ballesteros Jiménez, conjueces del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 09 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0223-M¹⁰, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, se certifica el pleno jurisdiccional para conocer el incidente de excusa del doctor Fernando Muñoz Benítez.
9. El 25 de septiembre de 2024, ingresó un escrito¹¹ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel en conjunto con su abogado defensor, mediante el cual interpone incidente recusación en contra del abogado Richard González Dávila.
10. El 16 de enero de 2025, mediante resolución¹² el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

PRIMERO: *Negar la excusa presentada por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, por falta de prueba, que demuestre que se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 56 número 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

⁵ Expediente, fs. 23

⁶ Expediente, fs. 25-26 vta.

⁷ Expediente, fs. 29

⁸ Expediente, fs. 33-35

⁹ Expediente, fs. 51

¹⁰ Expediente, fs. 57-58

¹¹ Expediente, fs. 67-69

¹² Expediente, fs. 76-77 vta.



11. El 18 de enero de 2025, ingresó un escrito¹³ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, con sus anexos¹⁴, firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel, en conjunto con su abogado, mediante el cual realiza un alcance a su acto de proposición.
12. El 21 de enero de 2025, se agrega el oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0049-O¹⁵, firmado por el magíster Milton Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente de la presente causa al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez ponente del incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez electoral. El expediente de la causa se recibió en el despacho del juez ponente el mismo día.
13. El 22 de enero de 2025, mediante auto¹⁶ el juez ponente para conocer el incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso certificar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa, que a través de Secretaría General se convoque a los jueces suplentes o se sortee a los conjuces para que se integre el Pleno Jurisdiccional, así también se remita copia del expediente a los jueces para su estudio y revisión.
14. El 22 de enero de 2025, se incluye al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0057-O¹⁷, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca a los conjuces del Tribunal para el respectivo sorteo, para la conformación del Pleno Jurisdiccional.
15. El 23 de enero de 2025, se incluye al expediente el acta sorteo Nro. 020-23-01-2025-SG¹⁸, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se radica la competencia en el doctor Juan Antonio Peña Aguirre, y la magíster Rocio de las Mercedes Ballesteros Jiménez, para integrar el Pleno Jurisdiccional.
16. El 23 de enero de 2025, se incluye al expediente Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0058-O¹⁹, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se notifica a los conjuces que son parte del Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Joaquín Viteri Llanga.
17. El 23 de enero de 2025, se incluye al expediente, memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0043-M²⁰, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica la

¹³ Expediente, fs. 90-94

¹⁴ Expediente, fs. 83-89

¹⁵ Expediente, fs. 97

¹⁶ Expediente, fs. 98-98 vta.

¹⁷ Expediente, fs. 102-102 vta.

¹⁸ Expediente, fs. 106-106 vta.

¹⁹ Expediente, fs. 109

²⁰ Expediente, fs. 111-112



conformación del pleno jurisdiccional para la presente causa, en su incidente de excusa.

18. El 23 de enero de 2025, se incluye al expediente, el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0044-M²¹, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se da cumplimiento a la disposición tercera del auto de sustanciación de fecha 22 de enero de 2025.
19. El 31 de enero de 2025, mediante auto²², se dispuso que la Secretaría General de este Tribunal, certifique si se ha dado trámite o se ha atendido, la recusación presentada en contra del abogado Richard González Dávila, en su calidad de juez sustanciador de la excusa presentada el 25 de septiembre de 2024.
20. El 31 de enero de 2025, se agrega al expediente el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0062-M²³, mediante la cual se ha atendido el pedido del auto inmediato anterior, ante ello el secretario general certifica que:

"De la revisión de la causa Nro. 155-2024-TCE, se puede verificar que a foja sesenta y siete (67) del expediente consta el escrito presentado por el señor Marlon Andrés Paquel Espín, por el cual interpuso el incidente de recusación contra al abogado Richard Honorio González Dávila, sin que conste documento alguno por el cual se haya resuelto el referido incidente".

ANÁLISIS JURÍDICO

21. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".
22. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".
23. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades

²¹ Expediente, fs. 113

²² Expediente, fs. 115-117

²³ Expediente, fs. 121



propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra” (Párr. 19 y 20).

24. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé causales, mediante las cuales un juez o jueza del Tribunal podrá ser recusado, con la finalidad de que el mismo sea separado del conocimiento de una causa, ya que se encuentra comprometida su imparcialidad para la resolución de la misma. Entre las causales existentes se encuentran las siguientes:

Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes:

- 1. Ser parte procesal;*
- 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes procesales o de su defensora o defensor;*
- 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes procesales, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor, del servidor público o de algún integrante del cuerpo colegiado del órgano estatal de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación;*
- 4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila;*
- 5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;*
- 7. Haber recibido de alguna de las partes procesales: derechos, contribuciones, bienes o valores, en un periodo no menor a cinco años antes del ejercicio de la causa;*
- 8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;*
- 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;*
- 10. Haber sido afiliado o adherente permanente de la organización política que interviene en la causa como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 11. Haber sido candidato a cualquier dignidad de elección popular bajo el patrocinio de la organización política que actúe como parte procesal, dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral;*
- 12. Haber sido representante legal, mandatario, procurador judicial, defensor o apoderado de alguna de las partes en el proceso, actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido dentro de los últimos cinco años previos a su designación como juez electoral; y,*
- 13. Haber aportado con dinero o especies al financiamiento o campaña electoral de la organización política que es parte procesal, haber sido responsable en el manejo económico de una candidatura o responsable*



económico de una organización política, dentro de los últimos cinco años previos al conocimiento de la causa.

25. La norma antes invocada, a su vez establece el proceso mediante el cual se debe dar trámite a la petición de las partes procesales en contra de un juez del Tribunal, o en contra del juez principal o sustanciador de una causa, ante ello el artículo 62 señala lo siguiente:

Art. 62.- Trámite de la recusación.- Presentado el incidente y una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez de la causa principal dispondrá mediante auto la notificación al juez recusado, la suspensión del plazo para el trámite y, se convocará al juez suplente según el orden de designación o al conjuer ocasional seleccionado mediante sorteo.

Si el juez de instancia o juez sustanciador de la causa principal es recusado, en la misma providencia se dará por notificado y remitirá el expediente a la Secretaría General, para designar mediante sorteo electrónico al juez ponente de la recusación (...) Énfasis añadido

26. Mario Sigüenza, ha definido a la recusación como:

"En el derecho la recusación consiste en un recurso que normalmente impulsa un abogado defensor, la querrela de un caso judicializado para impedir de manera legítima que un juez, un tribunal o un perito puedan actuar en un procedimiento previsto en el marco de una causa que se investiga o a instancias de un juicio". (Sigüenza, 2013, pág. 123).

27. Con la premisa mayor expuesta, cabe el análisis del cuaderno procesal de la presente causa, del cual se evidencia que el juez suplente abogado Richard González Dávila, avocó conocimiento del incidente de excusa del doctor Fernando Muñoz, el 23 de agosto de 2024, tras el sorteo realizado por la Secretaría General, así mismo ha emitido un auto de sustanciación con fecha 03 de septiembre de 2024, mediante el cual dispuso la suspensión de los plazos y términos de la causa principal, como también ha solicitado que se certifique el pleno jurisdiccional que conocerá la excusa.

28. Se desprende del expediente de la presente causa que el 25 de septiembre de 2024, ingresó un escrito, mediante el cual se interpone un incidente de recusación²⁴ en contra del juez ponente abogado Richard González Dávila, por parte del legitimado activo de la causa principal señor Andrés Pasquel, así se certifica²⁵ por parte del secretario general de este Tribunal. La recusación contra el juez determina la suspensión de la competencia de este como juez ponente.

29. De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, inciso segundo presentado el incidente el juez recusado en la misma providencia se dará por notificado y remitirá el expediente a la

²⁴ Expediente, fs. 67-69

²⁵ Expediente, fs. 70



Secretaría General, para designar mediante sorteo electrónico al juez ponente de la recusación. En sesión jurisdiccional se resolverá con la contestación o el silencio del juez recusado.

30. Ante la recusación interpuesta, desde el 25 de septiembre hasta el 16 de enero de 2025 **no ha existido actividad procesal**, mediante la cual se haya atendido el pedido de recusación, incumpliendo el proceso que define el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los casos de recusación en contra del juez ponente, se identifica que el abogado Richard González Dávila, a pesar de tener conocimiento de la recusación, y que la misma suspende su competencia para actuar como juez ponente, a pesar de ello no la ha atendido y ha continuado con el trámite de la excusa del doctor Fernando Muñoz, afectando al proceso, ya que se suspendió la competencia del abogado Richard González Dávila, en su calidad de juez ponente, con lo antes enunciado, es oportuno analizar aquellas solemnidades sustanciales inherentes al desarrollo del presente proceso.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

31. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 46, establece las solemnidades sustanciales, con las que todo proceso contencioso electoral debe contar, estas son:

Art. 46.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:

1. *Jurisdicción*
2. *Competencia;*
3. *Legitimidad de personería;*
4. *Citación o notificación con el auto de admisión a trámite;*
5. *Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;*
6. *Notificación a las partes con la sentencia; y,*
7. *Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.*

32. En referencia a la competencia, se define que es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.
33. Al interponer un incidente de recusación con la finalidad de que se evalúe por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la falta de objetividad e imparcialidad del juez recusado, se debe proceder conforme a lo que establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se atienda el petitorio del solicitante señor Andrés Pasquel.
34. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la norma procesal del Tribunal Contencioso Electoral, el juez deberá examinar el proceso antes de expedir un auto o sentencia, si es válido, y determinar si existe alguna nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del proceso, que ocasionare indefensión, mediante auto la declarará y dispondrá la reposición del proceso y la



sustentación desde el momento procesal anterior a aquel en que se produjo el acto nulo.

35. Con los antecedentes expuestos y toda vez que se ha omitido la solemnidad sustancial de competencia, contemplada en el artículo 46 el numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y en vista de que es obligación del Tribunal garantizar la validez del proceso, ya que no se ha dado trámite a la recusación interpuesta en contra del abogado Richard González, y al estar conformando el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para este caso.

36. En consecuencia, el auto debió ser resuelto en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso a foja 71, por haberse omitido la solemnidad sustancial de competencia y debida conformación del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el abogado Richard González Dávila, fue recusado el 25 de septiembre de 2024 y desde esa fecha su competencia como juez ponente por disposición legal quedó suspendida, y no se ha dado cumplimiento del artículo 62 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Remitir a la Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la presente causa, con la finalidad de que proceda al sorteo de la jueza o juez, conjuera o conjuera quien será el ponente para realizar el proyecto de resolución del incidente de recusación en contra del abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ PRINCIPAL**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ SUPLENTE**.

Certifico. - Quito, D.M., 27 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

